

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.780/15	2
Resolución Conjunta A.F.I.P. 3.669/14 y M.T.E. y S.S. 941/14	5
Resolución General A.F.I.P. 3.780/15	9
Decreto 1.232/15	13
Ley 27.155	14
Decreto 1.243/15	21
CATAMARCA	
Resolución General A.G.R. 25/15	23
CÓRDOBA	
Acuerdo Administrativo T.S.J. 3/15	24
Resolución Normativa D.G.R. 157/15	24
Resolución M.T. 147/15	25
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 32/15	26
Ley 14.713	28
Disposición D.P.P.J. 23/15	28
Resolución A.G.I.P. 432/15	29
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 17/15	31
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución C.F.I. 850/15	33
SANTA CRUZ	
Decreto 891/15	33
Decreto 385/15	34
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 16/15	35
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 239/15	35
Resolución A.T.E.R. 240/15	36
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.843/15	36
TUCUMÁN	
Acordada C.S.J. 640/15	37
Decreto 1.830-3/15	38
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 50/15	39
Resolución General A.T.M. 49/15	39
SALTA	
Resolución General D.G.R. 14/15	42

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.780/15

Buenos Aires, 25 de junio de 2015

B.O.: 29/6/15 • Vigencia: 29/6/15

Procedimiento previsional. Recursos de la Seguridad Social. Determinaciones e intimaciones de deuda por el “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección”. Su implementación. Res. Grales. A.F.I.P. 79/98 y 3.739/15. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Incorpórase como pto. 1.4 el siguiente:

“1.4. Esta Administración Federal podrá efectuar la determinación de deudas de los recursos de la Seguridad Social mediante la utilización del ‘Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección’:

1.4.1. El mencionado Sistema está desarrollado como un módulo del ‘Sistema Integrado de Aplicaciones’ (SIAp), operando del mismo modo que la declaración jurada rectificativa por novedad –Res. Gral. A.F.I.P. 1.915/05–.

1.4.2. El referido módulo permite:

1.4.2.1. Imprimir el F. 8016 - ‘Ajuste por empleado/período. Primera visita’.

1.4.2.2. Generar en soporte óptico/magnético los archivos de texto obtenidos de la exportación de datos de cada período ajustado.

1.4.2.3. Imprimir el o los Fs. 8016 - ‘Ajustes por empleado/período. Segunda visita’.

1.4.2.4. Imprimir el F. 8487 - ‘Formulario de acta de inspección’, correspondiente al acta de inspección determinativa del capital adeudado en concepto de aportes y contribuciones.

1.4.2.5. Imprimir la ‘Boleta de intereses’ correspondiente a los intereses resarcitorios que el Sistema calculó automáticamente a la fecha de notificación del acta de inspección”.

b) Sustitúyese el pto. 2 por el siguiente:

“2. Conformidad con la determinación:

En los casos descriptos en los ptos. 1.1, 1.3 y 1.4, los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones

juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumpliendo las normas que al efecto establece la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

De verificarse el incumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este organismo podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en forma nominativa de acuerdo con la información que posea al respecto a fin de su posterior transferencia a los subsistemas de la Seguridad Social.

Cuando se hubiere aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.4, de no cumplir el impugnante con lo previsto en el primer párrafo, esta Administración Federal generará un F. 991 por cada período que esté contenido en el acta de inspección que suplirá la falta de presentación de la o las declaraciones juradas determinativas –F. 931, original o rectificativo–.

c) Sustitúyese el pto. 7.4.1.4 por el siguiente:

“7.4.1.4. En los supuestos previstos en los ptos. 7.4.1.1 a 7.4.1.3 serán de aplicación las disposiciones del pto. 2”.

d) Incorpórase como pto. 10.6.1 el siguiente:

“10.6.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.4, los fondos depositados de conformidad con lo indicado en el pto. 10.3 serán transferidos a los distintos subsistemas de la Seguridad Social, a través de la generación del F. 991, no siendo de aplicación en este supuesto lo indicado en el segundo párrafo del pto. 10.6”.

e) Incorpórase como pto. 10.7.1 el siguiente:

“10.7.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.4, además, esta Administración Federal procederá a anular el o los Fs. 991 que se hubieren generado con motivo de las deudas que originaron la sentencia”.

Art. 2 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 conforme se indica a continuación:

a) Incorpórase como pto. 1.3 el siguiente:

“1.3. Esta Administración Federal podrá efectuar la determinación de deudas de los recursos de la Seguridad Social mediante la utilización del ‘Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección’:

1.3.1. El mencionado Sistema está desarrollado como un módulo del 'Sistema Integrado de Aplicaciones' (SIAp), operando del mismo modo que la declaración jurada rectificativa por novedad –Res. Gral. A.F.I.P. 1.915/05–.

1.3.2. El referido módulo permite:

1.3.2.1. Imprimir el F. 8016 - 'Ajuste por empleado/período. Primera visita'.

1.3.2.2. Generar en soporte óptico/magnético los archivos de texto obtenidos de la exportación de datos de cada período ajustado.

1.3.2.3. Imprimir el o los Fs. 8016 - 'Ajustes por empleado/período. Segunda visita'.

1.3.2.4. Imprimir el F. 8487 - 'Formulario de acta de inspección', correspondiente al acta de inspección determinativa del capital adeudado en concepto de aportes y contribuciones.

1.3.2.5. Imprimir la 'Boleta de intereses' correspondiente a los intereses resarcitorios que el Sistema calculó automáticamente a la fecha de notificación del acta de inspección”.

b) Sustitúyese el pto. 2 por el siguiente:

“2. En los casos descriptos en los ptos. 1.1 y 1.3 los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumpliendo las normas que al efecto establece la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

De verificarse el incumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este organismo podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en forma nominativa de acuerdo con la información que posea al respecto a fin de su posterior transferencia a los subsistemas de la Seguridad Social.

Cuando se hubiere aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.3, de no cumplir el impugnante con lo previsto en el primer párrafo, esta Administración Federal generará un F. 991 por cada período que esté contenido en el acta de inspección que suplirá la falta de presentación de la o las declaraciones juradas determinativas –F. 931, original o rectificativo–”.

c) Sustitúyese el pto. 6.4.1.4 por el siguiente:

“6.4.1.4. En los supuestos previstos en los ptos. 6.4.1.1 a 6.4.1.3 serán de aplicación las disposiciones del pto. 2”.

d) Incorpórase como pto. 9.6.1 el siguiente:

“9.6.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.3, los fondos depositados de conformidad con lo indicado en el pto. 9.3 serán transferidos a los distintos subsistemas de la Seguridad Social a través de la generación del F. 991, no siendo de aplicación en este supuesto lo indicado en el segundo párrafo del pto. 9.6”.

e) Incorpórase como pto. 9.7.1 el siguiente:

“9.7.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.3, además, esta Administración Federal procederá a anular el o los Fs. 991 que se hubieren generado con motivo de las deudas que originaron la sentencia”.

Art. 3 – Apruébase el F. 991 que se generará en los casos en que esta Administración Federal efectúe la determinación de deudas de los recursos de la Seguridad Social mediante la utilización del “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección”, en los términos de los ptos. 1.4 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias y 1.3 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15, cuando el contribuyente no presente la declaración jurada determinativa, original o rectificativa.

Mediante la generación del mencionado formulario se registrará el pertinente saldo deudor en el sistema “Cuentas tributarias”.

Art. 4 – El “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección” constituye una opción a los restantes procedimientos de determinación de deudas de los recursos de la Seguridad Social ya existentes, tanto los previstos en el pto. 1.1 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias y en el pto. 1.1 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15, como el referido al sistema denominado “Trabajo registrado en línea”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.655/14, los que mantienen su plena vigencia.

Art. 5 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación oficial y será aplicable a las determinaciones e intimaciones de deuda que se efectúen a partir de dicha fecha, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la misma.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN CONJUNTA A.F.I.P. 3.669/14 y M.T.E. y S.S. 941/14
Buenos Aires, 8 de setiembre de 2014
B.O.: 30/6/15 • Vigencia: 30/6/15

Contrato de trabajo. Ley 20.744. Arts. 52 y 80. Libro especial. Certificado de trabajo. Hojas móviles del “Libro de sueldos y jornales”. Emisión vía Internet. Sistema informático.

VISTO: la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, la Ley 25.877 y su modificatoria y la Res. Conj. M.T.E. y S.S. 440 y A.F.I.P. 1.887, de fecha 2 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 52 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, establece que los empleadores deben llevar un “Libro especial”, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el cual se consignarán todos los datos que hacen a la relación laboral respecto de cada trabajador.

Que la mencionada norma, en su pto. 4, contempla una modalidad alternativa de confección del “Libro especial” consistente en la utilización de hojas móviles, previa habilitación de la autoridad administrativa en materia del Trabajo.

Que a su vez su art. 80 obliga al empleador a entregar al trabajador, ante la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, un certificado conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, calificación profesional, sueldos percibidos y aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la Seguridad Social.

Que por otra parte, el art. 39 de la Ley 25.877 y sus modificaciones dispone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la Seguridad Social, con el objeto que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.

Que en razón de ello, la Res. Conj. 1.887, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y 440, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Res. Conj. M.T.E. y S.S. 440/05 y A.F.I.P. 1.887/05), creó el Programa de Simplificación y Unificación Registral y asignó a dicha Administración Federal la ejecución de las acciones tendientes a tales objetivos.

Que en ese contexto, y mediante el dictado de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10 su modificatoria y complementaria, se adecuaron los procedimientos vigentes en materia de registración laboral y de la Seguridad Social, a fin de adaptarlos al mencionado Programa, aprobando el sistema informático denominado “Simplificación registral”, a través del cual se formalizan, en el “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social”, las comunicaciones del empleador referidas a la incorporación o desafectación de trabajadores de su nómina salarial, así como a la modificación de determinados datos informados.

Que, asimismo, la Res. Gral. A.F.I.P. 2.192/07, sus modificatorias y complementarias, habilitó el sistema informático denominado “Declaración en línea” que permite la confección vía “Internet” de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones.

Que la simplificación de los procedimientos, y la consecuente reducción de la carga administrativa que soportan los empleadores y sus dependientes, son objetivos de cumplimiento necesario para disminuir la informalidad laboral y coinciden con los principios sustentados por los organismos e instituciones internacionales del ámbito laboral y de la Seguridad Social.

Que los datos aportados por los empleadores mediante los mencionados sistemas informáticos, así como a través del “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.834/15, texto según Res. Gral. A.F.I.P. 712/99 sus modificatorias y complementarias, y del denominado “Sistema registral”, dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09 y sus modificatorias, conforman sendas bases de datos que permiten avanzar en la instrumentación de nuevos procedimientos que simplifiquen las obligaciones a cargo de los empleadores en materia de registración laboral.

Que bajo esos lineamientos resulta propicio implementar un sistema que le permita al empleador la confección vía “Internet” de las hojas móviles del “Libro especial”, previstas en el pto. 4 del art. 52 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, cuyo desarrollo se ha acordado que estará a cargo de la citada Administración Federal.

Que esta nueva modalidad implicará, entre otros aspectos, otorgar simplicidad y homogeneidad en la confección de las mencionadas hojas móviles, evitar la duplicidad en la carga de datos, facilitar su rectificación, registrar históricamente los movimientos efectuados, permitir su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción y brindar seguridad y consistencia a los datos denunciados, los cuales serán validados con los registrados en otras bases de datos.

Que además el procedimiento adoptado resultará una herramienta de gran utilidad para la ejecución de acciones de verificación, evitando el dispendio innecesario de tiempo para el contribuyente y los organismos con facultades de contralor.

Que es menester resaltar que la presente medida en modo alguno altera las incumbencias propias de las autoridades administrativas locales en materia del Trabajo, quienes continuarán habilitando las hojas móviles del “Libro especial”.

Que en tal sentido el sistema informático que se dispone por la presente resulta compatible con la tarea de certificación y habilitación que le compete a cada autoridad local.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos brindará, a las autoridades locales que así lo requieran, un sistema de cobro de los aranceles que perciben por la actividad de habilitación de las hojas móviles.

Que en lo que respecta al certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, el citado organismo mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 2.316/07

aprobó el sistema informático que ofrece a los empleadores la posibilidad de confeccionarlo vía “Internet”.

Que en concordancia con los objetivos señalados resulta procedente disponer la obligatoriedad de emitir dicho certificado mediante el sistema informático aprobado por la resolución general mencionada en el Considerando anterior.

Que la utilización de los medios informáticos que se disponen por la presente permite la actuación interactiva en el procedimiento registral en materia laboral y de la Seguridad Social, constituyendo un importante avance en la conformación del denominado gobierno electrónico.

Que han tomado la intervención correspondiente los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 39 de la Ley 25.877 y sus modificaciones, por el art. 23 de la Ley de Ministerios 22.520, t.o. por el Dto. 438/92, sus modificaciones y complementarias, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVEN:

Art. 1 – Los empleadores que confeccionen el “Libro especial” previsto en el art. 52 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, mediante el registro de hojas móviles a que se refiere el pto. 4 del citado artículo, deberán emitir dichas hojas vía “Internet” mediante la utilización del sistema informático que desarrollará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme con las formalidades y requisitos establecidos por la citada ley, y al cual se accederá mediante la utilización de la respectiva “Clave Fiscal”, obtenida de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2 – El sistema informático a que se refiere el artículo anterior operará utilizando la información proveniente de:

- a) Las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la Seguridad Social, presentadas por los empleadores;
- b) el sistema “Simplificación registral”; y
- c) el “Sistema registral”.

Asimismo, incorporará los datos que se le requieran al empleador en la oportunidad y según las modalidades que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 3 – Dicho sistema estará disponible en los sitios web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gob.ar>) y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (<http://www.trabajo.gob.ar>).

Art. 4 – La obligatoriedad de utilización del sistema se dispondrá en forma progresiva hasta alcanzar a la totalidad de los empleadores, una vez cumplidas todas las etapas de implementación que definirá la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 5 – La Administración Federal de Ingresos Públicos celebrará con las autoridades administrativas locales en materia del Trabajo, los convenios tendientes a instrumentar la rúbrica y facilitar la percepción de los aranceles por la actividad de habilitación de las hojas móviles del “Libro especial” previsto en el art. 52 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones.

Las autoridades locales que celebren los convenios tendrán acceso a la totalidad de la información para la conformación de sus propias bases de datos y a una consulta “en línea” con la citada Administración Federal.

Art. 6 – Los empleadores deberán generar y emitir el certificado de trabajo establecido por el art. 80 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, exclusivamente mediante el sistema informático aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.316/07.

Art. 7 – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación según se indica a continuación:

- a) Emisión de hojas móviles –art. 52 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones–: conforme se disponga oportunamente de acuerdo con lo previsto en el art. 4.
- b) Emisión del certificado de trabajo –art. 80 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones–: a partir del primer día del segundo mes posterior a la fecha de vigencia.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.780/15

Buenos Aires, 25 de junio de 2015

B.O.: 29/6/15 • Vigencia: 29/6/15

Procedimiento previsional. Recursos de la Seguridad Social. Determinaciones e intimaciones de deuda por el “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) -

Módulo de actas de inspección”. Su implementación. Res. Grales. A.F.I.P. 79/98 y 3.739/15. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Incorpórase como pto. 1.4 el siguiente:

“1.4. Esta Administración Federal podrá efectuar la determinación de deudas de los recursos de la Seguridad Social mediante la utilización del ‘Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección’:

1.4.1. El mencionado Sistema está desarrollado como un módulo del ‘Sistema Integrado de Aplicaciones’ (SIAP), operando del mismo modo que la declaración jurada rectificativa por novedad –Res. Gral. A.F.I.P. 1.915/05–.

1.4.2. El referido módulo permite:

1.4.2.1. Imprimir el F. 8016 - ‘Ajuste por empleado/período. Primera visita’.

1.4.2.2. Generar en soporte óptico/magnético los archivos de texto obtenidos de la exportación de datos de cada período ajustado.

1.4.2.3. Imprimir el o los Fs. 8016 - ‘Ajustes por empleado/período. Segunda visita’.

1.4.2.4. Imprimir el F. 8487 - ‘Formulario de acta de inspección’, correspondiente al acta de inspección determinativa del capital adeudado en concepto de aportes y contribuciones.

1.4.2.5. Imprimir la ‘Boleta de intereses’ correspondiente a los intereses resarcitorios que el Sistema calculó automáticamente a la fecha de notificación del acta de inspección”.

b) Sustitúyese el pto. 2 por el siguiente:

“2. Conformidad con la determinación:

En los casos descriptos en los ptos. 1.1, 1.3 y 1.4, los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumpliendo las normas que al efecto establece la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

De verificarse el incumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este organismo podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en forma nominativa de acuerdo con la información

que posea al respecto a fin de su posterior transferencia a los subsistemas de la Seguridad Social.

Cuando se hubiere aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.4, de no cumplir el impugnante con lo previsto en el primer párrafo, esta Administración Federal generará un F. 991 por cada período que esté contenido en el acta de inspección que suplirá la falta de presentación de la o las declaraciones juradas determinativas –F. 931, original o rectificativo–.

c) Sustitúyese el pto. 7.4.1.4 por el siguiente:

“7.4.1.4. En los supuestos previstos en los ptos. 7.4.1.1 a 7.4.1.3 serán de aplicación las disposiciones del pto. 2”.

d) Incorpórase como pto. 10.6.1 el siguiente:

“10.6.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.4, los fondos depositados de conformidad con lo indicado en el pto. 10.3 serán transferidos a los distintos subsistemas de la Seguridad Social, a través de la generación del F. 991, no siendo de aplicación en este supuesto lo indicado en el segundo párrafo del pto. 10.6”.

e) Incorpórase como pto. 10.7.1 el siguiente:

“10.7.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.4, además, esta Administración Federal procederá a anular el o los Fs. 991 que se hubieren generado con motivo de las deudas que originaron la sentencia”.

Art. 2 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15 conforme se indica a continuación:

a) Incorpórase como pto. 1.3 el siguiente:

“1.3. Esta Administración Federal podrá efectuar la determinación de deudas de los recursos de la Seguridad Social mediante la utilización del ‘Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección’:

1.3.1. El mencionado Sistema está desarrollado como un módulo del ‘Sistema Integrado de Aplicaciones’ (SIAp), operando del mismo modo que la declaración jurada rectificativa por novedad –Res. Gral. A.F.I.P. 1.915/05–.

1.3.2. El referido módulo permite:

1.3.2.1. Imprimir el F. 8016 - ‘Ajuste por empleado/período. Primera visita’.

1.3.2.2. Generar en soporte óptico/magnético los archivos de texto obtenidos de la exportación de datos de cada período ajustado.

1.3.2.3. Imprimir el o los Fs. 8016 - 'Ajustes por empleado/período. Segunda visita'.

1.3.2.4. Imprimir el F. 8487 - 'Formulario de acta de inspección', correspondiente al acta de inspección determinativa del capital adeudado en concepto de aportes y contribuciones.

1.3.2.5. Imprimir la 'Boleta de intereses' correspondiente a los intereses resarcitorios que el Sistema calculó automáticamente a la fecha de notificación del acta de inspección”.

b) Sustitúyese el pto. 2 por el siguiente:

“2. En los casos descriptos en los ptos. 1.1 y 1.3 los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumpliendo las normas que al efecto establece la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

De verificarse el incumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este organismo podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en forma nominativa de acuerdo con la información que posea al respecto a fin de su posterior transferencia a los subsistemas de la Seguridad Social.

Cuando se hubiere aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.3, de no cumplir el impugnante con lo previsto en el primer párrafo, esta Administración Federal generará un F. 991 por cada período que esté contenido en el acta de inspección que suplirá la falta de presentación de la o las declaraciones juradas determinativas –F. 931, original o rectificativo–”.

c) Sustitúyese el pto. 6.4.1.4 por el siguiente:

“6.4.1.4. En los supuestos previstos en los ptos. 6.4.1.1 a 6.4.1.3 serán de aplicación las disposiciones del pto. 2”.

d) Incorpórase como pto. 9.6.1 el siguiente:

“9.6.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.3, los fondos depositados de conformidad con lo indicado en el pto. 9.3 serán transferidos a los distintos subsistemas de la Seguridad Social a través de la generación del F. 991, no siendo de aplicación en este supuesto lo indicado en el segundo párrafo del pto. 9.6”.

e) Incorpórase como pto. 9.7.1 el siguiente:

“9.7.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el pto. 1.3, además, esta Administración Federal procederá a anular el o los Fs. 991 que se hubieren generado con motivo de las deudas que originaron la sentencia”.

Art. 3 – Apruébase el F. 991 que se generará en los casos en que esta Administración Federal efectúe la determinación de deudas de los recursos de la Seguridad Social mediante la utilización del “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección”, en los términos de los ptos. 1.4 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias y 1.3 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15, cuando el contribuyente no presente la declaración jurada determinativa, original o rectificativa.

Mediante la generación del mencionado formulario se registrará el pertinente saldo deudor en el sistema “Cuentas tributarias”.

Art. 4 – El “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) - Módulo de actas de inspección” constituye una opción a los restantes procedimientos de determinación de deudas de los recursos de la Seguridad Social ya existentes, tanto los previstos en el pto. 1.1 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98 y sus modificatorias y en el pto. 1.1 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.739/15, como el referido al sistema denominado “Trabajo registrado en línea”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.655/14, los que mantienen su plena vigencia.

Art. 5 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación oficial y será aplicable a las determinaciones e intimaciones de deuda que se efectúen a partir de dicha fecha, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la misma.

Art. 6 – De forma.

DECRETO 1.232/15

Buenos Aires, 29 de junio de 2015

B.O.: 1/7/15 • Vigencia: 1/7/15

Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. Ley 26.860. Prórroga.

Art. 1 – Prorróganse por tres meses calendario, a partir del 1 de julio de 2015, los plazos previstos en la Ley 26.860.

Art. 2 – De forma.

LEY 27.155

Buenos Aires, 1 de julio de 2015

B.O.: 3/7/15 • Vigencia: 12/7/15

Contrato de trabajo. Guardavidas. Ejercicio profesional. Obligaciones y derechos del trabajador y empleador. Formación y habilitación. Registro Nacional Público de Guardavidas.

Ejercicio profesional de los guardavidas

TÍTULO I - Disposiciones generales

Art. 1 – La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático.
- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático.
- c) Disponer las funciones específicas así como también las responsabilidades en el desempeño de su labor.
- d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación con los guardavidas.
- e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia.
- f) La creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, tal como será descripto en la presente ley.
- g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

Fuentes de regulación

Art. 2 – El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se regirán:

- a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren.

b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. en 1976) o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley.

c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las Leyes 14.250 (t.o. en 2004) y 23.546 (t.o. en 2004), y por los laudos con fuerza de tales.

d) Por los usos y costumbres.

Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las Leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.

Del trabajador guardavidas

Art. 3 – El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Actividad de riesgo

Art. 4 – La actividad de los guardavidas es reconocida como una actividad de alto riesgo en función de sus características y del ámbito donde se desarrolla.

Ámbito de aplicación territorial

Art. 5 – El ámbito de aplicación de la presente ley es todo ambiente acuático del territorio nacional.

Definiciones

Art. 6 – A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.

2. Área de responsabilidad: es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.

3. Entrenamiento para el servicio: son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
4. Primeros auxilios de emergencia: es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas.
5. Rescate en ambiente acuático: destreza por la cual el guardavida asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua.

TÍTULO II - Obligaciones y derechos del trabajador guardavidas

Obligación del trabajador guardavidas

Art. 7 – a) Prevenir accidentes limitando los riesgos.

b) Orientar y dar seguridad a las personas.

c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad.

d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes.

e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada.

f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo; dejando constancia en el “Libro de agua”.

g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición.

h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos.

i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo.

- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar.
- k) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas.
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato.
- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna.
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión.
- ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la libreta de guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Derechos del trabajador guardavidas

Art. 8 – Gozan de los siguientes derechos:

- a) Espacio físico y equipo: deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran.
- b) Jornada laboral diferencial: con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas no podrá exceder la de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo.
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso.
- d) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas y perfeccionar su preparación técnica.

TÍTULO III - De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 9 – Requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) De la formación: la formación de guardavidas se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación.
- b) Habilitación: para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:
 - Ser mayor de edad.

– Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.

– Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.

– Contar con la libreta de guardavidas expedida por autoridad competente.

c) Homologaciones: se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y/o libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin.

d) Reválida de libreta de guardavidas: será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones municipales y/o provinciales cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el Registro Nacional.

TÍTULO IV - De las obligaciones del empleador

Art. 10 – Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas, deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

a) Contratación y previsión social:

1. Los empleadores deberán efectuar el descuento y pago de los aportes a la Seguridad Social de los guardavidas a su cargo, así como también del pago correspondiente a la parte patronal.

2. Trabajo por temporada: previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley.

3. Los estados municipales, provinciales y nacional que requiera la contratación de guardavidas deberán instrumentar concurso público a los fines de cubrir las vacantes, conforme con la legislación vigente.

4. Cuando el número de postulantes resulte insuficiente para cubrir las vacantes los empleadores deberán recurrir a la contratación de los trabajadores inscriptos en las bolsas de trabajo de los sindicatos en sus diferentes ámbitos territoriales.

b) Seguridad:

1. Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran.
2. Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
3. Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teóricoprácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el art. 9 de esta ley.
4. Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación.

c) Respecto al Registro Nacional Público de Guardavidas:

1. Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo, deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.
2. Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

Cantidad mínima de guardavidas a emplear

Art. 11 – Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezcan la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

Art. 12 – Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V - Función del Registro Nacional Público de Guardavidas

Art. 13 – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Registro Nacional Público de Guardavidas que tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de

aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este Registro detecte irregularidades.

b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático.

c) Emitir la “Libreta de guardavidas” requerida en el art. 9, inc. b), cuarto párrafo.

d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de los guardavidas.

e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático.

f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático.

g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta a los diversos ambientes acuáticos y/o distintas áreas geográficas del país. Ello sin perjuicio de la prevalencia de normas locales y/o provinciales que regulen la materia.

Integración

Art. 14 – El Registro Nacional Público de Guardavidas se conformará con un Directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas.

Sanciones

Art. 15 – Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les competa.

TÍTULO VI - Disposiciones finales

Duración de la temporada

Art. 16 – Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este período se contabilizará como un año calendario.

Art. 17 – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 18 – De forma.

DECRETO 1.243/15

Buenos Aires, 30 de junio de 2015

B.O.: 3/7/15 • Vigencia: 3/7/15

Impuestos internos. Ley 24.674. Automotores y motores gasoleros. Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves. Déjanse sin efecto transitoriamente impuestos establecidos para determinadas operaciones.

Art. 1 – A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Cap. V del Tít. II de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000), estarán gravadas por una tasa del diez por ciento (10%).

Art. 2 – A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Cap. IX del Tít. II de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incs. a), b) y d) del art. 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el art. 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000) hasta pesos doscientos setenta y ocho mil (\$ 278.000), estarán gravadas con una tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos setenta y ocho mil (\$ 278.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50%), con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Respecto de los bienes previstos en los incs. a), b) y d) del art. 38 de la citada ley que sean de producción nacional, aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000) hasta pesos doscientos setenta y ocho mil (\$ 278.000), estarán gravadas con una tasa del diez por ciento (10%). Para el caso en que se supere el monto de pesos doscientos setenta y ocho mil (\$ 278.000) será de aplicación la tasa del treinta por ciento (30%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. c) del mencionado art. 38 de la referida ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el art. 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos treinta y nueve mil setecientos (\$ 39.700). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos treinta y nueve mil setecientos (\$ 39.700) hasta pesos setenta y un mil (\$ 71.000), estarán gravadas con una tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos setenta y un mil (\$ 71.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50%), con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Respecto de los bienes previstos en el inc. c) del art. 38 de la citada ley que sean de producción nacional, aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos treinta y nueve mil setecientos (\$ 39.700) hasta pesos setenta y un mil (\$ 71.000), estarán gravadas con una tasa del diez por ciento (10%). Para el caso en que se supere el monto de pesos setenta y un mil (\$ 71.000) será de aplicación la tasa del treinta por ciento (30%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. e) del art. 38 de la referida ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta y siete mil (\$ 177.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta y siete mil (\$ 177.000) hasta pesos trescientos trece mil (\$ 313.000), estarán gravadas con una tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos trescientos trece mil (\$ 313.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50%), con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Respecto de los bienes previstos en el inc. e) del art. 38 de la citada ley que sean de producción nacional, aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta y siete mil (\$ 177.000) hasta pesos trescientos trece mil (\$ 313.000), estarán gravadas con una tasa del diez por ciento (10%). Para el caso en que se supere el monto de pesos trescientos trece mil (\$ 313.000) será de aplicación la tasa del treinta por ciento (30%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. f) del art. 38 de la referida ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000) estarán gravadas con una tasa del cincuenta por ciento (50%).

Art. 3 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imposables que se produzcan a partir del día 1 de julio de 2015, y hasta el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive.

Art. 4 – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 25/15 **S.F. del Valle de Catamarca, 25 de junio de 2015**

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Período: junio a diciembre de 2015. Presentación de declaración jurada y pago. Se prorroga su fecha de vencimiento.

Art. 1 – Por las razones expuestas en la fundamentación del presente acto, prorrogar las fechas de vencimiento de la presentación de las declaraciones juradas y pago del saldo resultante del impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo con lo siguiente:

Período	Vencimiento
Jun.-15	24/7/15
Jul.-15	24/8/15
Ago.-15	24/9/15
Set.-15	23/10/15
Oct.-15	25/11/15
Nov.-15	23/12/15
Dic.-15	22/1/16

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

ACUERDO ADMINISTRATIVO T.S.J. 3/15

Córdoba, 25 de junio de 2015

B.O.: 26/6/15 • Vigencia: 26/6/15

Provincia de Córdoba. Auxiliares de la Justicia. Síndicos concursales. Listado 2016/2019. Inscripción. Acuerdo Adm. T.S.J. 2/15. Su modificación.

Art. 1 – Rectificar el art. 4 y la parte pertinente del Considerando del Acuerdo Adm. T.S.J. 2, del 23 de junio de 2015, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“... en consideración a las necesidades de los Juzgados especializados de la primera circunscripción judicial, y lo reglado por el inc. 2 del art. 253 de la L.C.Q., la lista de Categoría “A” deberá ser integrada por cuarenta estudios de contadores públicos titulares y veinticuatro estudios de contadores públicos suplentes, mientras que la lista de Categoría “B” lo será por ochenta contadores públicos (individuales) titulares y cincuenta y seis contadores públicos (individuales) suplentes ...; y”.

“Artículo 4 – La lista quedará integrada, siempre que se contare con postulantes suficientes, por:

- a) Categoría A: por cuarenta estudios de contadores públicos titulares y veinticuatro estudios de contadores públicos suplentes.
- b) Categoría B: por ochenta contadores públicos (individuales) titulares y cincuenta y seis contadores públicos (individuales) suplentes.”

Art. 2 – Publicar el presente acuerdo mediante edictos, por el término de cinco días, en el Boletín Oficial de la provincia; incorpórese en la página web del Poder Judicial y remítanse gacetillas de prensa a todos los periódicos locales. Comuníquese el presente al Excmo. Tribunal Superior de Justicia requiriendo se sirva autorizar la contratación de la citada publicidad.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 157/15

Córdoba, 24 de junio de 2015

B.O.: 25/6/15 • Vigencia: 25/6/15

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Base imponible no determinada al momento de instrumentarse los actos, contratos y operaciones sujetos al impuesto. Declaración jurada.

Autoliquidación. Diferencia de pago a cuenta. F. 411. Utilización de clave. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 492.8 los siguientes título y artículo:

“Diferencia de pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación

Artículo 492.9 – Cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sea indeterminado, los contribuyentes o responsables podrán reponer el saldo del impuesto de sellos abonando la diferencia tal como lo prevé el art. 256 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2015– a través de la emisión de la declaración jurada –autoliquidación del impuesto de sellos.

Para ello deberán ingresar en la página web de la Dirección –www.dgrcba.gov.ar– utilizando la clave, a través de la opción ‘Iniciar trámite’ del ítem, seleccionando el trámite ‘Declaración jurada - Autoliquidación del impuesto de sellos’, eligiendo de la lista de valores seleccionar el acto ‘Diferencia de pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación’, generando el F. 411 sólo para el caso en que exista diferencia a abonar.

Deberá tenerse en cuenta que, a los fines del cálculo de la diferencia, ésta deberá efectuarse dentro del término de los quince días de haber finalizado el acto; vencido el plazo, se liquidará con alícuota incremental y los recargos resarcitorios correspondientes”.

Art. 2 – De forma.

**RESOLUCIÓN M.T. 147/15
Córdoba, 29 de junio de 2015
B.O.: 30/6/15 • Vigencia: 30/6/15**

Provincia de Córdoba. Sistema Provincial de Registro y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral. Presentación digital de hojas móviles. Período: abril y mayo de 2015. Empleadores con cuatro, cinco, seis o más trabajadores. Prórroga.

Art. 1 – Prorróguese la presentación digital del período abril y mayo de 2015 para los empleadores que hayan declarado uso de hojas móviles en el empadronamiento, con seis o más trabajadores para el 15 de julio de 2015.

Art. 2 – Prorróguese la presentación digital del período abril y mayo de 2015 para los empleadores que hayan declarado uso de hojas móviles en el empadronamiento, con cinco y cuatro trabajadores para el 15 de julio de 2015.

Art. 3 – De forma.

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 32/15 La Plata, 25 de junio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario básico de la planta urbana edificada. Exención de oficio. Ley 14.653, arts. 142 y 143. Temporal año 2014. Cuenca del Río Luján. Última cuota de 2014 y cuotas de 2015. Zonas delimitadas. Trámite de solicitud de exención para los contribuyentes que no resulten alcanzados por este beneficio. Disp. Norm. D.P.R. "B" 29/07. Requisitos.

Art. 1 – Otorgar de oficio la exención de pago del impuesto inmobiliario básico de la planta urbana edificada correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y a la última cuota del ejercicio fiscal 2014, establecida en el art. 142 de la Ley 14.653 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2015–, con relación a los inmuebles de los siguientes partidos pertenecientes a la Cuenca del Río Luján: Mercedes, Luján, Pilar, Tigre, Suipacha, Malvinas Argentinas, Campana y San Antonio de Areco, comprendidos en las zonas delimitadas a través de los mapas que componen el Anexo I de la presente y cuyos números de partida se detallan en el Anexo II de esta resolución.

Art. 2 – Los contribuyentes del tributo cuyos inmuebles, ubicados en cualquiera de los partidos que conforman la Cuenca del Río Luján, no resulten alcanzados por el otorgamiento de oficio de la exención de pago de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrán solicitar ante esta Agencia de Recaudación el reconocimiento de la misma a través del procedimiento establecido en la Disp. Norm. D.P.R. "B" 29/07 y modificatorias.

Dichos contribuyentes deberán acreditar la existencia de pérdidas materiales y/o daños en los inmuebles, producidos como consecuencia de las inundaciones aquí referidas, mediante la presentación de certificado emitido por autoridad nacional, provincial o municipal competente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación podrá requerir toda otra documentación que estime corresponder o, bien, llevar adelante las diligencias que considere oportunas para verificar la autenticidad del certificado mencionado, así como

también la real situación de los peticionantes, en los términos del art. 8 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 29/07 y modificatorias.

Art. 3 – La exención se hará efectiva con relación a todas las cuotas correspondientes al ejercicio fiscal 2015, y a la última cuota del ejercicio fiscal 2014, del impuesto inmobiliario básico de la planta urbana edificada.

Art. 4 – En aquellos supuestos en los cuales los sujetos alcanzados por el beneficio de exención hubieran efectuado el pago anual del impuesto inmobiliario básico de la planta urbana edificada correspondiente al año 2014 y/o 2015, o hubieran abonado en forma anticipada alguna o algunas de las cuotas del impuesto alcanzadas por la exención, se generará a favor de dichos contribuyentes un crédito equivalente al importe abonado por tales conceptos.

El crédito previsto en el presente artículo será imputado de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del impuesto inmobiliario básico de la planta urbana edificada del año 2016 que corresponda al mismo inmueble, previa compensación de las obligaciones adeudadas no prescritas provenientes del citado tributo que se registren con relación a dicho bien.

Art. 5 – Cuando no sea factible la imputación prevista en el artículo anterior, por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del impuesto inmobiliario básico de la planta urbana edificada del año 2016 con relación al mismo inmueble, podrá solicitarse la repetición del crédito mencionado de acuerdo con lo establecido en los arts. 133 y ss. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 6 – Aprobar los mapas que delimitan las zonas afectadas de los partidos de Luján, Mercedes, Pilar, San Antonio de Areco, Tigre, Suipacha, Malvinas Argentinas y Campana, que integran el Anexo I de la presente.

Art. 7 – Aprobar el listado de inmuebles alcanzados por el otorgamiento de oficio de la exención aquí reglamentada que integra el Anexo II de la presente.

Art. 8 – De forma.

ANEXO I

- Mapa Luján - Plano general
- Mapa Luján - Detalle B
- Mapa Luján - Detalle C
- Mapa Luján - Detalle D
- Mapa Luján - Detalle E

- Mapa Malvinas Argentinas - Plano general
- Mapa Malvinas Argentinas - Detalle A
- Mapa Malvinas Argentinas - Detalle B
- Mapa Pilar - Plano general
- Mapa Pilar - Detalle A
- Mapa Pilar - Detalle B
- Mapa Pilar - Detalle C
- Mapa Tigre - Plano general
- Mapa Tigre - Detalle A

Nota: el Anexo II no se publica.

LEY 14.713

La Plata, 22 de mayo de 2015

B.O.: 29/6/15 • Vigencia: 24/5/15

Provincia de Buenos Aires. Asociaciones sin fines de lucro de carácter deportivo, social y cultural. Ejecución de sentencias contra bienes muebles e inmuebles. Suspensión. Ley 14.262. Se prorroga su vigencia.

Art. 1 – Prorrógase por el término de un año la vigencia de la Ley 14.262, modificada por las Leyes 14.366, 14.521 y 14.593, a partir de la fecha de vencimiento de esta última.

Art. 2 – De forma.

DISPOSICIÓN D.P.P.J. 23/15

La Plata, 18 de junio de 2015

B.O.: 30/6/15 • Vigencia: 30/6/15

Provincia de Buenos Aires. Reglamento del “Sistema de folios de seguridad” para documentos judiciales con destino a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Acuerdo S.C.J. 3.608/12. Res. S.C.J. 37/15. Aplicación.

Art. 1 – Aplicar a partir del día 3 de agosto de 2015 la Res. S.C.J. 37, del 9 de junio de 2015, la utilización del folio de seguridad en todos los documentos de origen judicial de la provincia de Buenos Aires que se presenten para su inscripción o anotación en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Art. 2 – A los fines de la registración ante esta Dirección, se acompañará juntamente con el oficio o documento judicial –a inscribirse o anotarse– la constancia bancaria del pago de

reposición y un folio de seguridad en el que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas estampará las constancias de su inscripción o anotación, vinculándose de esa forma al documento del cual formará parte integrante.

Art. 3 – El costo de reposición (art. 4 - Ley 14.133) se deberá depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuenta denominada “Ministerio de Justicia - Folios de seguridad Ley 14.133”, N° 53.419/2, C.B.U. 0140999-80120000534192-5, y cuyo importe fijado por la Ley Impositiva 14.653 (art. 72 - inc. 26) para el presente ejercicio fiscal 2015 es de pesos cincuenta y dos (\$ 52).

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 432/15
Buenos Aires, 30 de junio de 2015
B.O.: 2/7/15 • Vigencia: 1/7/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de agentes de recaudación. Res. A.G.I.P. 939/13. Su modificación.

Art. 1 – Exclúyase del Anexo II de la Res. A.G.I.P. 939/13 a los sujetos detallados en el Anexo I de la presente resolución, el que a todos sus efectos forma parte integrante de la misma.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2015.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I

Orden	Razón social	C.U.I.T.
1	Abelyn S.A.	30708193379
2	Actionline de Argentina S.A.	30676680728
3	Admifarm Group S.A.	30709814733
4	American Tracer S.A.	30707813543
5	Arrendadora Móvil Argentina S.A.	30711225133
6	Automotores Cerro S.A.	30709430234
7	Banelco S.A.	30604796357

8	Baña Alberto Oscar	20148853577
9	Bodegas y Viñedos Nicolás Catena S.A.	30527194446
10	Candy S.A.	30620868597
11	Capital Distribuidora S.R.L.	30709288853
12	Compañía Alimenticia Los Andes S.A.	30516185208
13	Compass Business Consulting S.A.	30710786131
14	Conosur S.A.	30708251719
15	Créditos La Salada S.A.	30711464405
16	Cuero BA S.R.L.	30708442298
17	Cueroflex S.A.	30501793279
18	Dassault Systemes Americas Corp.	30710855206
19	Dinitz Y Asociados Proyectos Emp. S.A.	30707168192
20	Distriax S.A.	30711011842
21	Dutrey-Barragan S.A.	30707513477
22	Eat Fresh S.R.L.	30710123221
23	Emprendimientos Joralfa S.A.	30712174168
24	Eunor S.R.L.	30661540202
25	Expocenter S.A.	30710962207
26	Feroleto Hnos. y Faga S.A.	30612633106
27	Flora San Luis S.A.	30615274255
28	Frigorífico Regional General Las Heras S.A.	30597318584
29	Gaspetro S.A.	30651283279
30	Geodata S.P.A.	30710670834
31	Giampaolletti S.A.	30690212265
32	Groupalia S.R.L.	30711525455
33	Grupo Isolux Corsan y Otros UTE	30710379862
34	HJ Motor Argentina S.A.	30709656682
35	Kartun S.A.C.I.A.	30561638272

36	Les Freres S.A.	30711497184
37	Limart S.A.	30709595101
38	Liquidadores Argentinos S.R.L.	33707534899
39	Love & Care S.A.	30710300948
40	Medallion S.A.	30710555202
41	Neocyavo S.A.	30710614829
42	Nuryrna S.A.	33710192109
43	Oriente New Import S.R.L.	30709944769
44	Pelts S.R.L.	30682517502
45	Plataforma Sur S.R.L.	30708162449
46	Poligráfica del Plata S.A.	30661513426
47	Pro Atv Motorsports S.A.	30710369271
48	Procreate S.A.	30706241376
49	Quintec S.A.	30707996591
50	SNX América S.A.	30709316997
51	Tecnologías Racionales S.A.	30707610189
52	TTG S.R.L.	30707844910
53	Underpar S.A.	30710339828
54	Valvtronic S.A.	30707452575
55	Vélez Guillermo	23111542139
56	Xylem Water Solutions Argentina S.A.	30581337619

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 17/15

Posadas, 17 de junio de 2015

B.O.: 26/6/15 • Vigencia: art. 4 (22/6/15) y el resto de los artículos (1/7/15)

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Constancia de cumplimiento. Certificado Fiscal para Contratar. Pago a cuenta. Res. Gral. D.G.R. 8/10. Excepciones.

Régimen de retención sobre los créditos bancarios. Res. Grales. D.G.R. 35/02 y 35/12. Su modificación.

Art. 1 – Modificase e incorpórase al art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 35/12 a la Dirección Provincial de Vialidad de la provincia de Misiones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Decláranse no comprendidas por las disposiciones de los Caps. III y IV de la Res. Gral. D.G.R. 8/10 a las operaciones efectuadas por el Parque de la Salud Dr. Ramón Madariaga - Ley XVII-70 y por la Dirección Provincial de Vialidad de la provincia de Misiones con sujetos pasivos del impuesto sobre los ingresos brutos que presten servicios en ellos”.

Art. 2 – Modificase e incorpórase al art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 35/12 a la Dirección Provincial de Vialidad de la provincia de Misiones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Establécese que el Parque de la Salud Dr. Ramón Madariaga - Ley XVII-70 y la Dirección Provincial de Vialidad de la provincia de Misiones podrán efectuar la solicitud y emisión de una única ‘Constancia de cumplimiento del impuesto sobre los ingresos brutos’, a través del F. SR-322/G, que se aprueba por la presente resolución general, conforme con los modelos obrantes en Anexos I y II, por los contribuyentes o responsables que presten servicios en ellos, a través del sitio web www.dgr.misiones.gov.ar.

Al solicitar la ‘Constancia de cumplimiento del impuesto sobre los ingresos brutos’, los organismos deberán informar: número de C.U.I.T. y razón social, y respecto de cada uno de los contribuyentes o responsables por los cuales se solicita el F. SR-322/G: número de C.U.I.T., razón social/nombre y apellido, tipo de contratación, N° de expediente, año del expediente, monto del mismo”.

Art. 3 – Incorpórase al inc. f) del art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 35/02 y modif., que fuera incorporado por la Res. Gral. D.G.R. 35/12, a los contribuyentes cuya actividad consista en la prestación de servicios a la Dirección Provincial de Vialidad de la provincia de Misiones.

Art. 4 – Déjanse sin efecto, a partir del 22 de junio de 2015, los arts. 3 y 4 de la Res. Gral. D.G.R. 35/12.

Art. 5 – Las demás disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 del mes de julio de 2015.

Art. 6 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN C.F.I. 850/15

Termas de Río Hondo, 19 de junio de 2015

B.O.: 30/6/15 • Vigencia: 30/6/15

Comisión Federal de Impuestos. Receso administrativo del 20 al 31/7/15.

Art. 1 – Disponer receso administrativo desde el día 20 de julio y hasta el 31 de julio, ambas fechas inclusive, del año 2015, en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos, y declarar, en consecuencia, inhábiles los días mencionados en el citado período, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

Art. 2 – De forma.

SANTA CRUZ

DECRETO 891/15

Río Gallegos, 19 de mayo de 2015

B.O.: 25/6/15 • Vigencia: 25/6/15

Provincia de Santa Cruz. Impuesto sobre los ingresos brutos. Ley 3.417, art. 2. Texto definitivo. Ley Impositiva 3.252. Su modificación.

Art. 1 – Téngase como texto definitivo el art. 2 de la Ley 3.417, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2 – Incorpórase, en la parte pertinente del Anexo I del art. 5, el Código de actividad provincial 232002:

Código A.F.I.P.- CIU	Fabricación de productos de refinación del petróleo	Código provincial	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Alícuotas
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	232002	Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público	3%”.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Art. 3 – De forma.

DECRETO 385/15

La Plata, 11 de mayo de 2015

B.O.: 29/6/15 • Vigencia: 29/6/15

Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Inundaciones. Determinados partidos. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios. Ampliación de lo dispuesto por los Dtos. 763/14 y 741/14.

Art. 1 – Ampliar el estado de emergencia agropecuaria establecido por Dto. 763/14, y su modificatorio N° 987/14, al estado de desastre agropecuario a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en el Partido de Navarro, por el período 1/6 al 31/12/14.

Art. 2 – Ampliar el estado de emergencia agropecuaria establecido por Dto. 741/14, y su modificatorio N° 987/14, al estado de desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en el Partido de Marcos Paz, por el período 1/7 al 31/12/14.

Art. 3 – Los productores rurales, cuyas explotaciones se encuentren en los partidos y períodos mencionados en los arts. 1 y 2 del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4 – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados, por los períodos indicados en los arts. 1 y 2 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Art. 5 – El beneficio establecido en el art. 4 regirá durante la vigencia del estado de desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

Art. 6 – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 7 – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Art. 8 – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

Art. 9 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 16/15 Santa Fe, 29 de junio de 2015

Provincia de Santa Fe. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Feria fiscal. Período 2015. Del 13 al 26/7/15, inclusive.

Art. 1 – Establécese que la feria fiscal para la estación invernal del corriente año quedará comprendida entre los días 13 y 26 de julio de 2015, ambas fechas incluidas.

Art. 2 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 239/15 Paraná, 30 de junio de 2015

Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Res. D.G.R. 171/08 y 293/08. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase como último inciso de los arts. 7 y 5 de las Res. D.G.R. 171/08 y 293/08, el siguiente:

“Ultimo inciso: los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, Bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 240/15
Paraná, 30 de junio de 2015

Provincia de Entre Ríos. Impuesto de sellos. Agentes de retención y percepción. Declaraciones juradas. Programa aplicativo “Obligaciones Tributarias Declarativas (OTD) - Versión 3.10”. Su aprobación.

Art. 1 – Apruébase la Versión 3.10 del software domiciliario “Obligaciones Tributarias Declarativas (OTD)”, el que podrá descargarse de la página web institucional de la Administradora (www.ater.gov.ar) y que entrará en vigencia a partir del primer vencimiento de agosto de 2015.

Art. 2 – El software domiciliario aprobado por el art. 1 de la presente resolución deberá ser utilizado para la confección, presentación y pago de declaraciones juradas de derechos de extracción de minerales y de agentes de retención y percepción de sellos.

Art. 3 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.843/15
Resistencia, 29 de junio de 2015
B.O.: 1/7/15 • Vigencia: 1/7/15

Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales al 31/7/14. Reglamentación de la Ley 7.510. Res. Gral. A.T.P. 1.822/14. Su modificación.

Art. 1 – Reemplácese, de acuerdo con las facultades dadas a esta Administración Tributaria Provincial por el art. 2 de la Ley 7.510, el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.822/14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Considérense comprendidas en el régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, dispuesto por la Ley 7.510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de julio de 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el art. 2 de la Ley 7.510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos, hasta un máximo de tres cuotas mensuales”.

Art. 2 – Estas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de julio de 2015.

Art. 3 – De forma.

TUCUMÁN

ACORDADA C.S.J. 640/15
S.M. de Tucumán, 17 de junio de 2015
B.O.: 1/7/15 • Vigencia: 1/7/15

Provincia de Tucumán. Poder Judicial. Uso del expediente digital, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica y digital, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido. Ley 8.279. Software de Sistema de Administración de Expedientes - SAE. Su implementación y reglamentación. Primera etapa.

I. Disponer la implementación y reglamentación por etapas del nuevo software de Sistema de Administración de Expedientes - “SAE”. En esta primera se reglamentará sobre la clave informática simple de acceso de los operadores judiciales, sobre el uso de firma electrónica y/o firma digital en las comunicaciones electrónicas entre unidades jurisdiccionales entre sí y con unidades no jurisdiccionales, así como también de las comunicaciones de los operadores judiciales con las Secretarías de Superintendencia y Administrativa y otras unidades administrativas del Poder Judicial, y sobre los domicilios electrónicos de las unidades judiciales y de los operadores del Poder Judicial, en un todo de acuerdo con el anexo que forma parte del presente acuerdo.

II. Establecer que la implantación del software “SAE” se irá realizando de manera gradual en las unidades judiciales de este Poder, a través de miniferias, para la realización de las migraciones informáticas y las capacitaciones que correspondan. Dichas miniferias se decretarán por resolución de Presidencia de esta Excma. Corte.

III. Solicitar a la Honorable Legislatura de la provincia considere la modificación de las normas pertinentes para dotar de indubitable eficacia jurídica a las notificaciones digitales en la Oficina y a las notificaciones digitales que se realizarán mediante cédula a casillero o

domicilio legal constituido en los artículos pertinentes de los digestos procesales, así como también en la Ley de Casilleros de Notificaciones (Ley 2.199), conforme lo considerado.

IV. Notificar a la Dirección de Sistemas y a la Oficina de Gestión Judicial a que en el término de treinta días se presente, ante la Excm. Corte Suprema de Justicia, el cronograma de implementación de la primera etapa del nuevo software de gestión "SAE".

V. De forma.

Nota: el anexo no ha sido publicado por Boletín Oficial.

DECRETO 1.830-3/15

S.M. de Tucumán, 29 de junio de 2015

B.O.: 2/7/15 • Vigencia: 2/7/15

Provincia de Tucumán. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05. Feria fiscal de invierno del año 2015.

Art. 1 – Establécese que en el ámbito de la Dirección General De Rentas no se computarán respecto de los plazos procedimentales, los días hábiles administrativos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad con lo dispuesto por el inc. b) del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05 y sus modificatorias, como feria fiscal de invierno del año 2015.

Art. 2 – Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta al ejercicio de las facultades de contralor de la Dirección General De Rentas durante el citado período.

Art. 3 – Los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas notificadas durante el período a que se refiere el art. 1, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período que por el presente se establece.

Art. 4 – La Dirección General de Rentas podrá, mediante resolución fundada, habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco provincial. Asimismo, podrá disponer la realización de aquellos trámites que resulten improrrogables no solo para el contribuyente y/o responsable sino también para la citada autoridad de aplicación.

Art. 5 – Las disposiciones del presente decreto no comprenden a los procedimientos administrativos ajenos a las materias tributarias.

Art. 6 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

Art. 7 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 50/15

Mendoza, 30 de junio de 2015

B.O.: 2/7/15 • Vigencia: 2/7/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Declaración jurada anual informativa del año 2014. Vencimiento. Res. Gral. A.T.M. 109/14. Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese la Res. Gral. A.T.M. 109/14 que aprueba el calendario de vencimientos para tributos provinciales ejercicio fiscal 2015, en lo referente a la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual informativa del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente al año 2014 y establézcase como fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2015.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 49/15

Mendoza, 29 de junio de 2015

B.O.: 2/7/15 • Vigencia: 2/7/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de retención y control. Actividades de la provincia. Servicios de gestión de pagos y cobros on line. Producción de espectáculos públicos. Res. Grales. D.G.R. 19/12 y 30/99. Su modificación.

Régimen de agentes de retención y control

Art. 1 – Incorpórese como Anexo XVI de la Res. Gral. D.G.R. 19/12 y sus modificatorias el siguiente texto:

“ANEXO XVI

Sujetos comprendidos: quedan obligados a actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos los sujetos que prestan servicios de gestión de pagos y cobros on line a través de sitios web, respecto de:

a) La totalidad de los pagos que realice por las adquisiciones de bienes, locaciones y/o prestación de servicios; y

b) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra.

Para los casos del inc. b) del párrafo precedente la retención procederá sólo respecto de los pagos de rendiciones o liquidaciones que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. Que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjeta de créditos, de compras y/o pagos tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Mendoza.
2. Que el monto del referido pago en su totalidad supere el importe de pesos tres mil (\$ 3.000).
3. Que no se hubiere aplicado el régimen de percepción previsto para titulares y/o administradores de sitios y/o portales virtuales de venta y/o subasta establecido en el Anexo XI de la Res. Gral. D.G.R. 30/99 y sus modificatorias.

Alcance: son sujetos pasibles de la retención:

- a) Los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en la provincia de Mendoza.
- b) Los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral y que posean sede o alta registrada en la jurisdicción Mendoza.
- c) Tratándose de pagos del inc. b) del primer párrafo del presente anexo, quienes no acrediten su condición frente al impuesto, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales.

Operaciones habituales: a los efectos del inc. c) del punto 'Alcance', se considera que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a tres y el monto total sea superior a pesos tres mil (\$ 3.000), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de la tarjeta de créditos, de compras y/o pagos tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Mendoza.

Para los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyentes locales en otra jurisdicción o de Convenio Multilateral, sin alta en la provincia de Mendoza, la retención procederá por las operaciones que se efectúen con compradores de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios con domicilio real o legal en la provincia de Mendoza, sin tener en cuenta la cantidad y montos de las operaciones.

Una vez verificada la habitualidad en relación con un contribuyente no inscripto, deberá practicarse la retención en todos los pagos que se realicen en adelante y para los períodos

siguientes, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del art. 159 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Alícuotas:

a) Para los casos del inc. a) del primer párrafo del presente anexo: el importe de la retención se determinará aplicando las disposiciones establecidas en el art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12 y sus modificatorias.

b) Para los casos del inc. b) del primer párrafo del presente anexo: corresponderá aplicar la alícuota del dos por ciento (2%) para contribuyentes locales y del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para contribuyentes sujetos al régimen de Convenio Multilateral, resultando de aplicación las disposiciones del art. 5, tercer párrafo, de la Res. Gral. D.G.R. 19/12 y sus modificatorias. Cuando se trate de sujetos no inscriptos en el impuesto en la provincia la alícuota a aplicar será del cuatro por ciento (4%).

Lo dispuesto en el texto de la Res. Gral. D.G.R. 19/12 y sus modificatorias será de aplicación en tanto no se contradiga con lo previsto en el presente anexo”.

Régimen de agentes de percepción

Art. 2 – Sustitúyase el punto “Alcance” del Anexo XI de la Res. Gral. D.G.R. 30/99 por el siguiente:

“Alcance

Son sujetos pasibles de la percepción las personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás sujetos y entidades que actúen como vendedores de cosas muebles y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, siempre que verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

a) Que sean contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en la provincia de Mendoza.

b) Que sean contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral y que posean sede o alta registrada en la jurisdicción Mendoza.

c) Que no acrediten su condición frente al impuesto, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones en forma habitual.

Se considera que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a tres y el monto en su totalidad sea superior a pesos tres mil (\$ 3.000), siempre que los compradores de tales bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tengan domicilio denunciado, real o legal fijado en la provincia de Mendoza.

Una vez verificada la habitualidad en relación con un contribuyente no inscripto, deberá practicarse la percepción en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del art. 159 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias)".

Art. 3 – Sustitúyase el punto “Alícuotas” del Anexo XI de la Res. Gral. D.G.R. 30/99 por el siguiente:

“Alícuotas

El importe de la percepción se determinará aplicando sobre el precio de cada operación la alícuota del:

- a) Dos por ciento (2%) para contribuyentes locales de la provincia de Mendoza.
- b) Uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la provincia de Mendoza.

Cuando se trate de sujetos que no acrediten condición alguna frente al gravamen la alícuota a aplicar será equivalente al doble de la indicada en el inc. a)".

Art. 4 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 14/15

Salta, 29 de junio de 2015

B.O.: 2/7/15 • Vigencia: 1/9/15

Provincia de Salta. Domicilio fiscal electrónico.

Art. 1 – Este organismo podrá realizar notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones electrónicas.

Dichas comunicaciones se practicarán en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y/o responsables, que hayan ejercido la opción y cumplan con lo que se establece en esta resolución general.

Art. 2 – A los efectos de la notificación, los contribuyentes y/o responsables, deberán ingresar al servicio online “Ventanilla de novedades” disponible en el portal web de este organismo

<http://www.dgrsalta.gov.ar> y adherir al domicilio fiscal electrónico mediante el procedimiento que se establece en los Anexos I y II, que forman parte de esta resolución.

Asimismo, deberán denunciar un correo electrónico, a fin de que el organismo les comunique, a través de dicho medio, la existencia de una notificación de su interés en el domicilio fiscal electrónico.

La falta de esta comunicación al correo electrónico declarado por el contribuyente, ya sea porque el mismo se encuentra lleno, mal informado, inaccesible, deshabilitado, etcétera, no invalida la notificación en el domicilio electrónico.

La novedad que se emita en “Ventanilla de novedades” deberá como mínimo, contener “número de novedad”, “fecha de novedad”, “tema”, “referencia” y “consulta” para ver más detalle.

Art. 3 – Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones informáticas que se realicen por medio de la “Ventanilla de novedades”, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero.

a) El día que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a la opción respectiva de “Ventanilla de novedades”, o el siguiente hábil administrativo, si aquél fuere inhábil; o

b) a los cinco días hábiles transcurridos desde que el documento digital fue puesto a disposición del contribuyente responsable y/o persona debidamente autorizada en la opción de “Ventanilla de novedades”.

A fin de ratificar la existencia de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, C.U.I.T., “número de novedad”, “fecha de novedad”, “tema”, “referencia”, “detalle”, entre otros.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario un historial de notificaciones que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta de su domicilio fiscal electrónico y el estado de la misma. Si por inconvenientes tecnológicos el servicio de “Ventanilla de novedades” no estuviera operativo por más de veinticuatro horas dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inc. b) de este artículo.

Art. 4 – Aprobar el Anexo I que definen aspectos técnicos y de operatoria del domicilio fiscal electrónico que se instrumenta a través de la opción online “Ventanilla de novedades” que opera en sitio web del organismo.

Art. 5 – Para la constitución del domicilio fiscal electrónico los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación del

“Formulario de adhesión” que figura en el Anexo II de la presente resolución, denunciando además, un correo electrónico.

Art. 6 – Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2015.

Art. 7 – Remitir copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 8 – De forma.

ANEXO I - Constitución del domicilio fiscal electrónico, aspectos técnicos y de operatoria

1. Aspectos técnicos:

1.1. Sitio seguro:

El ambiente sobre el cual operará el sistema se encuentra dentro de un marco de seguridad física y lógica y de estrictas medidas de control.

La comunicación que se establezca entre el contribuyente y el servidor estará encriptada en tiempo real.

1.2. Requerimientos de software:

1.2.1. Navegadores:

– Firefox 3.5 o superior o <http://www.mozilla.org/es-AR/firefox/>

– Google Chrome 11 o superior o <http://www.google.com/chrome/>

– Internet Explorer 8 o superior o <http://windows.microsoft.com/es-XL/internet-explorer/products/ie/home>

1.2.2. Sitios de confianza:

Será necesario permitir las ventanas emergentes (pop up) del sitio y se recomienda validar la vigencia del certificado de sitio seguro.

1.2.3. Cookies:

Para el correcto funcionamiento del sitio el navegador que utilice debe estar configurado para aceptar “cookies”.

1.2.4. JavaScript:

Es requisito que el navegador tenga activado el uso de “JavaScript”.

1.2.5. Visor de “PDF”:

Se recomienda la instalación de un visor de archivos “PDF”.

1.3. Requerimientos de hardware:

En lo que respecta a equipamiento de hardware, será aceptable cualquier configuración que soporte la ejecución de los navegadores arriba mencionados.

2. Operatoria:

2.1. **Habilitación:** el domicilio fiscal electrónico se habilitará mediante una funcionalidad específica del servicio web denominado “Ventanilla de novedades”.

2.3. (*) Al ingresar con su usuario de Clave Fiscal tendrá disponible, en un menú individual, el servicio denominado “Ventanilla de novedades”, donde podrá verificar todas las comunicaciones enviadas a su domicilio fiscal electrónico.

() Numeración textual Boletín Oficial.*

2.4. Todas las comunicaciones depositadas en el domicilio fiscal electrónico tienen un tiempo de vida, que se encuentra identificado con el contenido de la misma. Superado el tiempo de vida, contado a partir de la fecha de generación de la comunicación electrónica, ésta será removida de su domicilio fiscal electrónico y depositada en un archivo histórico de comunicaciones.

2.5. Para recibir avisos acerca de las novedades producidas en el domicilio fiscal electrónico deberá registrar distintas direcciones de correo electrónico. El usuario podrá modificar estas direcciones tantas veces como considere necesarias.

2.6. El sistema no permitirá la eliminación ni modificación de los mensajes por parte del usuario. Las posibilidades de consulta son de solo lectura.

2.7. Los programas y servicios adheridos tendrán automáticamente su devolución por “Ventanilla de novedades”, independientemente que esté o no habilitado algún usuario para el uso del domicilio fiscal electrónico.

Nota: el Anexo II no se publica.